



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural

JUAN CARLOS SOSA LONDOÑO
Magistrado Ponente

STC12233-2026

Radicación n° 11001-02-03-000-2026-03182-00
(Aprobado en sesión de primero de julio de dos mil veintiséis)

Bogotá, D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintiséis
(2026).

ANOTACIÓN PRELIMINAR

De conformidad con el Acuerdo n°034 de esta Corporación y con el fin de cumplir los mandatos que propenden por la protección de la intimidad y bienestar de los niños, niñas y adolescentes, en providencia paralela a esta, los nombres de las partes comprendidas en este asunto serán omitidos a fin de evitar la divulgación real de sus datos.

Advertido lo anterior, se decide la acción de tutela que promovió **DCCT** contra la **Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva**, trámite al cual fueron vinculados el Juzgado Tercero de Familia de la misma ciudad, así como a las partes e intervinientes en el proceso declarativo de filiación extramatrimonial (rad. n°2022-00xxx-00/02).

ANTECEDENTES

1. La solicitante invocó la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, niñez y acceso a la administración de justicia, presuntamente vulnerados por la autoridad accionada.

2. En síntesis, expuso que el 28 de junio de 2018 nació su hija y *«debido a la ausencia, abandono y falta de reconocimiento paterno por parte del señor DLMM», en tanto «no efectuó reconocimiento voluntario de la menor al momento de su nacimiento ni asumió de manera permanente sus deberes de asistencia, acompañamiento y responsabilidad parental, desconoció sus obligaciones parentales sin excusa alguna entregando la responsabilidad únicamente [en la] madre», procedió a registrarla con el nombre de E.S. y sus dos apellidos maternos (C.T).*

Que el 21 de enero de 2022 el progenitor de su hija promovió demanda de investigación de paternidad, proceso en el que el 14 de noviembre de 2024 el Juzgado Tercero de Familia de Neiva declaró la filiación deprecada y como consecuencia, *«ordenó la inscripción de los apellidos, reguló las visitas a favor del progenitor y de manera simultánea, a favor de los abuelos paternos, mientras el padre regresara a Colombia», y «en aplicación de la Ley 2129 del 4 de agosto de 2021, el Juzgado dispuso que la menor conservara como primer apellido el de su madre, [C] y como segundo apellido el del padre, [M]».*

Expresó que la decisión de dejar como primer apellido de la inscrita el de su progenitora, se fundamentó en el hecho de que la menor construyó su identidad bajo este y que fue

la madre quien asumió de forma exclusiva su crianza y sostenimiento, *«privilegiando el interés superior del menor sobre criterios meramente formales derivados de la filiación biológica»*.

Afirmó que en sede de apelación, el 20 de marzo de 2026 el Tribunal *«revocó parcialmente la decisión»* para ordenar *«que el primer apellido de la menor fuera M, correspondiente al padre, y el segundo C, correspondiente a la madre»*, con lo que -en su sentir- *«desconoció los lineamientos y pronunciamientos del alto Tribunal de cierre en materia Constitucional que ha señalado que los procesos de afiliación (sic) de paternidad ya no se hace necesario la transformación del orden de los apellidos con el fin de priorizar el apellido de su padre, como lo interpreto el Tribunal, reiterando que solo es necesario adicionar el apellido del padre, sin modificar ni alterar el apellido normal que se encuentra debidamente escrito en el registro civil de nacimiento»*.

Agregó que su inconformidad se extiende al *«régimen de visitas y relacionamiento a favor de los abuelos paternos con menor, [pues estos] nunca promovieron demanda, solicitud, incidente o actuación autónoma encaminada a [dicho] reconocimiento judicial, [aunado a que] durante el trámite procesal los abuelos paternos no comparecieron en calidad de demandantes, terceros intervinientes ni sujetos procesales con pretensiones propias»*, por lo que esa decisión no cuenta con respaldo probatorio, en particular, de *«una valoración psicológica integral de la menor que permitiera establecer la conveniencia, necesidad, alcance y efectos emocionales de dicha medida»*, situación que considera va en contravía del principio del interés superior de su menor hija.

3. Solicitó dejar sin efectos *«el numeral uno de la parte resolutive»* del fallo proferido por el Tribunal Superior de Neiva el 20 de marzo 2026, *«el cual revocó el numeral segundo de la*

sentencia del Juzgado Tercero de Familia de Neiva, con fecha 14 de noviembre 2024, inscripción y registro de apellidos», así como «la regulación de visitas establecida a favor de los abuelos paternos por constituirse en una decisión extra petita y ultra petita (...).».

RESPUESTA DE LA ACCIONADA Y VINCULADOS

1. La Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva, presentó la relación de las partes e intervinientes en el proceso ordinario objeto de cuestionamiento.

2. El Juzgado Tercero de Familia de la misma ciudad, compartió el enlace para acceder al expediente digital.

3. *DLMM*, se opuso a lo pretendido aduciendo, en síntesis, que no existe defecto en la sentencia del *Tribunal* al ordenar que la menor lleve primero el apellido paterno, pues aplicó correctamente la respectiva normativa, dado que el padre promovió el proceso de filiación y la madre fue vencida en él. Negó haber abandonado a la menor, afirmando que desde su nacimiento realizó aportes económicos, promovió conciliaciones para buscar el reconocimiento voluntario de la paternidad, a quien atribuye la obstrucción del vínculo paterno-filial.

Por lo demás, defendió el régimen de visitas a favor de los abuelos paternos, sosteniendo que los jueces de familia pueden adoptar medidas *extra* y *ultra petita* para proteger el interés superior del menor y su derecho a mantener vínculos

con la familia extensa, y acotó que lo pretendido por la accionante es convertir la tutela en una tercera instancia.

4. La Procuraduría 19 Judicial II de Familia de Neiva, tras consideraciones genéricas en relación con el interés superior de los niños, no conceptuó concretamente sobre la procedencia o no del resguardo.

CONSIDERACIONES

1. De la acción de tutela contra providencias judiciales.

Conforme a la decantada jurisprudencia constitucional, la presente acción no procede contra esta clase de actuaciones judiciales, toda vez que en aras de mantener incólumes los principios que contemplan los artículos 228 y 230 de la Carta Política, al juez excepcional no le es dable inmiscuirse en el escenario de los trámites en curso o terminados, para variar las decisiones o para disponer que lo haga de cierta manera.

También se ha sostenido que para la intervención del juez excepcional es imperioso que confluayan los requisitos generales de procedibilidad, esencialmente, la existencia de afectación y/o relevancia constitucional; la subsidiariedad, consistente en que la persona interesada haya agotado los medios ordinarios y extraordinario de defensa judicial; y la inmediatez, esto es, que la acción se hubiera interpuesto en

un término razonable y proporcionado a partir del hecho que estima vulnerador (6 meses).

Superado el anterior examen, se hace necesario verificar los criterios establecidos como causales específicas, los que se basan en el reproche que merece toda actividad judicial arbitraria, caprichosa, infundada o rebelada contra las preceptivas legales que rigen el juicio, con detrimento de los derechos fundamentales de las partes o intervinientes.

Se precisa que para la procedencia cuando se alegue irregularidad procesal, además de determinar de manera clara los hechos que originan la vulneración, y que la irregularidad tenga incidencia directa en la decisión, se debe identificar la configuración de alguno de los siguientes defectos: sustantivo, orgánico, procedimental, fáctico, error inducido, ausencia de motivación, desconocimiento del precedente, y violación directa de la Constitución.

2. Del problema jurídico.

Corresponde a la Corte establecer si la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, vulneró los derechos fundamentales invocados por la accionante al resolver la segunda instancia dentro del proceso de filiación extramatrimonial (rad. n°2022-00xxx-00/02), que modificó el orden de los apellidos de la hija y ratificar la regulación de visitas establecidos en primer grado.

3. Del caso concreto.

Confrontados los argumentos planteados por la actora con las piezas procesales pertinentes, la Sala concederá parcialmente el amparo, dada la incursión de yerro material del *ad quem* en la definición del primer reparo, esto es, el orden de los apellidos del hijo cuya paternidad fue declarada judicialmente, mientras que el reproche atinente al régimen de visitas, se desestimará por advertirse que no se satisface el esencial presupuesto de la subsidiariedad.

3.1. Contexto de hechos y actuaciones relevantes.

Para mayor claridad de la situación fáctica objeto de debate, se pasan a describir así:

(i) El 28 de junio de 2018 nació una menor que, por gestión de su progenitora *DCCT*, fue registrada en la Notaría 50 de Bogotá el 29 de junio del mismo año, con el nombre de *E.S.C.T.*

(ii) A efectos de reconocer voluntariamente la paternidad de la menor, el 21 de noviembre de 2021 *DLMM* convocó a la madre de la niña (accionante) ante el Centro de Conciliación del Consultorio Jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia, y ante la inasistencia de la citada, el 2 de diciembre del mismo año reiteró dicho pedimento, esta vez ante la Defensoría Cuarta de Familia del ICBF Regional Huila – Centro Zonal Neiva, pero nuevamente no hubo concurrencia de la citada.

(iii) El 21 de enero de 2022 el señor *DLMM* instauró demanda de investigación de paternidad, donde aseveró que desde el nacimiento de la menor la ha tratado como hija, contribuyendo económicamente para su subsistencia lo que demostró con sendos comprobantes de consignaciones realizadas en 2019, 2020 y 2021, y que «*ante el requerimiento de reconocerla legalmente*», la madre suspendió las visitas «*en octubre de 2021, las que realizaba dos veces por mes en el domicilio de la menor en Neiva, aduciendo el no envío de más dinero a fin de que no le exigiera el reconocimiento legal y la adquisición de los derechos que como padre le corresponden*», y acotó la dificultad para obtener el registro civil dadas las restricciones legales.

Además de pretender que se declare la paternidad de la menor, el señor *DLMM* pidió la regulación de sus derechos y obligaciones paterno filiales, en particular, que él «*pueda visitar a la niña por lo menos dos veces al mes, sea fines de semana o entre semana, sin supervisión*», y tener su «*custodia*» la mitad del periodo de vacaciones y festividades de fin de año.

(iv) La demanda fue notificada a la demandada y esta no realizó pronunciamiento alguno.

(v) Tras practicarse la prueba científica de ADN, con proveído de 17 de octubre de 2024 el juzgado corrió traslado de la experticia, requiriendo a las partes para que realizaran manifestación acerca del orden de los apellidos de su hija, pero vencido este, los interesados guardaron silencio.

(vi) El 14 de noviembre de 2024 el Juzgado Tercero de Familia de Neiva profirió sentencia de plano, resolviendo:

PRIMERO: PRIMERO: DECLARAR que la niña E.S.C.T. identificada con el registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 59396835 y NUIP 1.011.252.895, nacida el día 28 de junio de 2018 en Bogotá D.C., es hija del señor DLMM, identificado con C.C. (...) y de la señora DCCT, identificada con C.C. (...).

SEGUNDO: DISPONER que el orden de los apellidos de la niña E.S.C.M. sean CM, en virtud a lo consagrado en la Ley 2129 del 4 de agosto de 2021.

TERCERO: DISPONER que la patria potestad sobre E.S.R.G. sea ejercida por ambos progenitores, dadas las razones anotadas en la parte considerativa. En cuanto a la custodia y cuidado personal de la niña, estará a cargo de la madre, según lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

CUARTO: FIJAR la cuota alimentaria a cargo del señor DLMM y a favor de la niña E.S.C.M., en los siguientes términos:

Cuota alimentaria mensual la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS \$250.000, pagaderos los cinco (05) primeros días de cada mes, entregada a la señora DLMM, a partir del mes de diciembre de 2024, ya sea de manera personal o a través de consignación a cuenta bancaria que indique la demandante.

De igual forma, se ordena aportar cuota adicional para los meses de junio y diciembre de cada año, por el valor cada una de DOSCIENTOS MIL PESOS, \$200.000,00 M/Cte., que serán entregadas por el progenitor a la madre de la niña, a más tardar los diez (10) primeros días de estos meses.

Así mismo se ordena cubrir el 50% de los gastos educativos de la niña, en cuanto a matrícula, útiles escolares, uniformes de diario y deporte completos. La cuota alimentaria aumentará automáticamente a partir del 1 de enero de cada año, conforme al índice de precios al consumidor (IPC).

QUINTO: Las visitas serán libres, previa coordinación con la madre de la menor de edad, garantizando en todo caso, los derechos fundamentales de la misma por parte del progenitor. Teniendo en cuenta que el padre de la niña se encuentra fuera del país en el momento, se autoriza que se realicen las visitas virtuales entre ellos y las visitas presenciales a favor de la niña por parte de los abuelos paternos, mientras el padre regresa a Colombia, previa comunicación con la madre de aquella.

SEXTO: VERIFIQUESE el registro de esta sentencia en el Registro civil de nacimiento de la menor de edad expedido por la Notaría 50 de Bogotá D.C., el cual se indicó anteriormente, en los términos y para los efectos de lo dispuesto en el Decreto 1260 de 1970 y demás normas concordantes. Para tal efecto, oficiase lo correspondiente anexándose copia de esta providencia.

SÉPTIMO: No condenar en costas a la demandada (...).

Para otorgar el orden de los apellidos de la inscrita, refirió, enunciando el párrafo 3 del artículo 2 de la Ley 2129 de 2021, que procedía *«teniendo en cuenta que los padres no manifestaron nada de común acuerdo, estos serán C M, es decir, primero el de la madre, seguido del paterno»*.

(vii) El fallo anterior fue apelado por el demandante atacando, en primer lugar, el orden de los apellidos de la menor, al considerar que ello constituía un reconocimiento a su condición de padre y una forma de contrarrestar la presunta alienación parental ejercida por la madre, quien *«ha sido vencida en el actual proceso judicial»* que debió promover para proteger los derechos de la menor, lo que le ocasionó afectaciones psicológicas, económicas y de tiempo, además de una supuesta discriminación, puesto que *«no es posible obtener un acuerdo con la demandada porque en ninguna forma tiene ánimo conciliatorio y siempre tiene la ventaja en razón de su género»*.

El segundo reparo fue en relación con las *«visitas virtuales»* a la menor, pretendiendo que estas *«sean libres previa coordinación con la progenitora, al menor 1 vez por semana dando prioridad a la ventana horaria de 3pm a 8pm hora Colombia, respecto del país de Australia, esto por la diferencia horario entre los países»*, añadiendo que *«las visitas presenciales de los abuelos sean sin supervisión, dos fines de semana por mes, para que la señora DCCT les*

conceda llevársela a los mismos, el viernes en la noche y la recoja el domingo en la noche, en la ciudad de Neiva, previa coordinación con ella que fines de semana, mientras [él] regresa al país y ejercer su derecho a las visitas presenciales sin supervisión, [y que] la demandada reporte su dirección actual, cualquier cambio en la misma y el estado de salud de la menor mediante historia clínica».

(viii) El 20 de marzo de 2026 el Tribunal Superior de Neiva dirimió el recurso de apelación interpuesto por el demandante, precisando que conforme al artículo 53 del Decreto 1260 de 1970, modificado por el artículo 2° de la ley 2129 de 2021, la regla aplicable sobre el orden de los apellidos de la hija, *«es el común acuerdo de las partes» y al no existir este, «procede la inscripción en primer lugar del apellido del padre o madre que primero lo hubiese reconocido seguido del apellido del padre o madre vencido en juicio», y que si bien en el sub júdice el a-quo lo fijó «frente al supuesto fáctico de haber sido la madre quien primero reconoció a la hija por conducto del respectivo registro civil de nacimiento», postura que no compartió en la medida en que,*

Los supuestos fácticos de apoyo del escrito impulsor, al tenor del artículo 97 del C.G.P. como bien se consideró en el fallo recurrido, se presumen ciertos por ser susceptibles de confesión y no atribuirles la ley otro efecto, al cumplirse el requisito previsto en la norma de no contestación de la demanda, en la medida que los mismos son hechos voluntarios y lícitos del actuar del demandante, endilgados como de conocimiento de la demandada, relativos a la relación sentimental que sostuvieron, producto del cual nació la menor de edad que el actor pretende reconocer, con la que ha tenido trato y proporcionado recursos económicos para su manutención, hasta que le fue impedido por la demandada, con quien citada en dos oportunidades a efectos de conciliar el reconocimiento de la paternidad, las mismas fueron fallidas.

Los indicados hechos constitutivos de confesión ficta, esenciales para resolver el reparo que se analiza, no fueron desvirtuados en el trámite procesal, por el contrario, se reafirman

con la documental aportada con la demanda referidas a las constancias de las conciliaciones fallidas adelantadas en el Centro de Conciliación de la Universidad Cooperativa de Colombia y la Defensoría Cuarta de Familia a solicitud del demandante, con el objeto en su orden de solicitar "...que la madre de la menor permita que la niña lleve su apellido, y quede registrada por notaria puesto desde que nació la menor, solo lleva los apellidos de su madre y el señor DLMM, le exige a la madre de su hija que lleven los apellidos de él, y que le conceda los derechos que tiene como progenitor, y los de la ley, tienen lugar por su cumplimiento oportuno a todas las responsabilidades de manutención de la menor" y del reconocimiento voluntario de la paternidad, permite establecer el ánimo del demandante en reconocer legalmente a su hija y cumplir su rol de padre (hecho octavo y noveno) y con la documental de transferencias monetarias a la demandada, debidamente relacionadas en el fallo recurrido, se acredita la ayuda brindada por el demandante para la subsistencia de la menor de edad (hecho quinto).

Ningún medio probatorio desvirtúa la suspensión de visitas por parte del demandante a su hija, porque la madre rehúsa permitir las, aduciendo el no envío de dinero a fin de la no exigencia del reconocimiento de la calidad de padre del actor y adquirir los derechos que le corresponden (hecho sexto), como tampoco que no fue él quien registró el nacimiento de la menor, al serle respondido negativamente el derecho de petición que elevara ante la Notaría 50 de Bogotá sobre la expedición de dicho documento, por no ostentar ninguna de las tres calidades contempladas en el artículo 13 de la ley 1581 de 2012, al caso, ser el representante legal de la menor de 18 años cuyo registro civil se solicita.

En el reseñado contexto fáctico acreditado, es incuestionable que si bien el actor no registró a la menor de edad respecto de quien a través de sentencia judicial pretende se le declare padre, lo cierto es que previamente al fallo ejerció sus deberes de padre, hasta el momento que la madre lo permitió y que la madre no concilió dicho reconocimiento a solicitud del demandante, recurriendo en consecuencia al presente proceso, contexto que no se puede pasar por alto para aplicar los mandatos del párrafo 3 del artículo 53 del Decreto 1260 de 1970 transcrito, para establecer el orden de los apellidos de la menor de edad, cuando no se presenta común acuerdo de las partes, hecho que en efecto se presentó, pues las partes guardaron silencio cuando a través de auto la juzgadora a quo los requirió para que se manifestaran al respecto, en consecuencia frente a dicha

circunstancia fáctica, no procede que se ordene inscribir como primer apellido el de la madre, por ser la primera que reconoció, sino el del padre, seguido del apellido de la madre, quien fue vencida en el proceso judicial, razones estas para estar llamado a ser acogido el reparo al fallo de primer grado.

Ahora, en punto de la inconformidad por no haberse detallado lo atinente a los horarios para las visitas a la menor por parte del padre y los abuelos paternos, indicó que dada la regulación *abierta* que realizó el juzgado y la oposición de la progenitora, no se adentraría a atender la modificación pretendida, en tanto «*las partes están facultadas para que a través del proceso en única instancia (artículo 21 numeral 3 C.G.P.), diriman la controversia sobre las mismas, teniendo en cuenta que tales decisiones no hacen tránsito a cosa juzgada material sino formal, es decir no son inmutables y pueden ser modificadas de acuerdo a circunstancias que se presenten en aras de la protección de los derechos fundamentales de los menores de edad y el derecho deber de los padres, ascendientes en segundo grado de consanguinidad, parentesco civil por línea materna o paterna en los términos del artículo 256 del código civil.*»

3.2. Del interés superior de los menores.

Frente a esta temática es imperioso reiterar que cuando se está ante un proceso judicial en el que se involucran los derechos superiores de los niños, el juez de los distintos juicios debe ser más acucioso al abordar los temas que puedan llegar a afectarlos, en tanto el reconocimiento de sus intereses debe verse desde un contexto más amplio.

Esto, porque se tienen como principios básicos que orientan la Doctrina de la Protección Integral a los niños, niñas y adolescentes, consolidada a partir de la Convención

sobre Derechos del Niño: *i) la igualdad y no discriminación; ii) el interés superior de las y los niños; iii) la efectividad y prioridad absoluta; y, iv) la participación solidaria.*

A tono con ello, la Constitución Política de 1991, en su artículo 44, establece que «**[l]os derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás**», y frente a ello, la misma disposición superior señala que *«la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores»*.

Aunado a los postulados internacionales, el legislador de 1989, mediante el Decreto 2737, previno a las personas y las entidades, tanto públicas como privadas para que al desarrollar programas y al asumir responsabilidades en asuntos de menores, tuvieran en cuenta sobre toda otra consideración, **el interés superior** de éstos, lo cual fue armonizado con la Carta de 1991.

Posteriormente esa directriz se incorporó en el Código de la Infancia y Adolescencia - Ley 1098 de 2006, que en su artículo 8° prevé que *«se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes»*.

En similar sentido el precepto 9°, señala: *«[e]n todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes,*

prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona», y concluye indicando que «[e]n caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente».

También resultan irrefutables las garantías que -en lo posible- deben otorgarse a los niños, niñas y adolescentes, para que expresen su opinión dentro de los procedimientos administrativos o judiciales que los involucren, pues según el inciso 2° del canon 26 del citado estatuto, *«En toda actuación administrativa, judicial o de cualquier otra naturaleza en que estén involucrados, los niños, las niñas y los adolescentes, **tendrán derecho a ser escuchados y sus opiniones deberán ser tenidas en cuenta**».*

3.3. Del defecto sustantivo.

Como se había anunciado, este yerro emerge en relación con la decisión adoptada por el fallador de segundo grado del juicio de filiación extramatrimonial, al revocar el numeral segundo de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero de Neiva el 14 de noviembre de 2024, esto es, en lo tocante al orden de los apellidos de la menor inscrita.

3.3.1. En primer lugar, y en lo que respecta al orden de los apellidos, es necesario recordar que el artículo 53 de la Ley 1260 de 1970 inicialmente precisaba que este correspondía al del padre cuando era hijo matrimonial o cuando su paternidad era reconocida judicialmente, situación que varió con el artículo 1° de la Ley 54 de 1989, señalando que *«[e]n el registro de nacimiento se inscribirán como*

apellidos del inscrito, el primero del padre seguido del primero de la madre, si fuere hijo legítimo o extramatrimonial reconocido o con paternidad judicialmente declarada; en caso contrario, se le asignarán los apellidos de la madre».

No obstante, como la expresión subrayada fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia C-519 de 2019, el 4 de agosto de 2021 se expidió la Ley 2129 «Por medio de la cual se deroga la Ley 54 de 1989 y se establecen nuevas reglas para determinar el orden de los apellidos», estableciendo en su artículo 2° la modificación del citado precepto 53, que es del siguiente tenor:

En el Registro Civil de Nacimiento se inscribirán como apellidos del inscrito(a), el primer apellido de la madre y el primer apellido del padre, en el orden que decidan de común acuerdo. En caso de no existir acuerdo, el funcionario encargado de llevar el Registro Civil de Nacimiento resolverá el desacuerdo mediante sorteo, de conformidad con el procedimiento que para tal efecto establezca la Registraduría Nacional del Estado Civil. A falta de reconocimiento como hijo(a) de uno de los padres, se asignarán los apellidos del padre o madre que asiente el Registro Civil de Nacimiento.

Esta norma rige para los hijos matrimoniales, extramatrimoniales, adoptivos, de unión marital de hecho, de parejas conformadas por el mismo sexo y con paternidad o maternidad declarada judicialmente.

PARÁGRAFO 1o. Las personas que al entrar en vigencia la presente ley estén inscritas con un solo apellido podrán adicionar su nombre con un segundo apellido, en la oportunidad y mediante el procedimiento señalado en el artículo 6o, inciso 1o del Decreto 999 de 1988.

PARÁGRAFO 2o. El inscrito al cumplir la mayoría de edad podrá, por una sola vez, disponer mediante escritura pública del cambio de nombre, con el fin de fijar su identidad personal.

*PARÁGRAFO 3o. Para el caso de los hijos con paternidad o maternidad declarada por decisión judicial se inscribirán como apellidos del inscrito los que de común acuerdo determinen las partes. En caso de no existir acuerdo **se inscribirá en primer lugar, el apellido del padre o madre que primero lo hubiese reconocido como hijo, seguido del apellido del padre o la madre que hubiese sido vencido en el proceso judicial.***

3.3.2. De lo antedicho, la Sala advierte que la expedición de la anterior normativa tuvo como finalidad la eliminación de imposición de que siempre el primer apellido del hijo sea el del padre, permitiendo en su lugar el otorgamiento de la equidad parental y la igualdad de género máxime cuando se trata de decidir acerca de trascendentales elementos del estado civil de una persona como lo es su nombre, entendiéndose en este sus apellidos.

Ciertamente, el legislador quiso reconocer, sin discriminación alguna, que tanto el padre como la madre pudieran ejercer libre y autónomamente el derecho sobre la constitución de la identidad jurídica de su descendiente, poniendo como punto central para la toma de decisiones, el mutuo consenso. Ello, indistintamente de que el hijo sea matrimonial o extramatrimonial, pues la única diferencia sustancial es que, en el primer evento, no se requiere la comparecencia del padre dado que se presume la paternidad del marido (artículo 214 del Código Civil).

Ahora, tratándose de hijo extramatrimonial, cuando para inscribir el nacimiento del hijo no concurre el padre ante el funcionario encargado de sentar la partida del estado civil y previamente no ha habido reconocimiento válido sobre su

filiación, tanto desde la legislación de 1970 como en la actual, establecen que *«se asignarán los apellidos del padre o madre que asiente el Registro Civil de Nacimiento»*.

En este punto, el cambio fundamental radicó en el texto incorporado en el parágrafo 3° de la Ley 2129 de 2021, y es de cara a los hijos cuya paternidad o maternidad fue declarada judicialmente, pues en este evento prevé que *«se inscribirán como apellidos del inscrito los que de común acuerdo determinen las partes»*, y seguidamente prevé que, *«[e]n caso de no existir acuerdo se inscribirá en primer lugar, el apellido del padre o madre que primero lo hubiese reconocido como hijo, seguido del apellido del padre o la madre que hubiese sido vencido en el proceso judicial»*.

Para los fines que interesan al asunto bajo estudio, el entendimiento del precepto legal en comento, entonces, es que, independientemente de las razones que pudo tener la madre para sentar el registro civil de nacimiento de su hija como no reconocida por el padre biológico, y en tales condiciones inscribirla sólo con los apellidos maternos, el escenario al que se pasa para aplicar la nueva normativa es aquel en el que existe un proceso judicial.

Así las cosas, por cuanto al correrse traslado de los resultados de la prueba de ADN, el juzgado requirió a las partes para que se pronunciaran sobre ese específico aspecto y estas guardaron silencio, ese comportamiento válidamente se asumió como un desacuerdo entre los padres y ante ello procedía ordenar -de conformidad con el precitado parágrafo 3° de la Ley 2129 de 2021-, que en relación con los apellidos de la menor se inscribiera *«en primer lugar, el apellido del padre o madre*

que primero lo hubiese reconocido como hijo, seguido del apellido del padre o la madre que hubiese sido vencido en el proceso judicial».

Sin embargo, en el *sub júdice* confluyen en la madre los dos presupuestos de la norma, esto es, el que le otorga el derecho para que su hija lleve en primer lugar su apellido, toda vez que fue ella quien realizó la inscripción de la menor como su hija, y también el de constituir la parte vencida en el pleito judicial.

Ante ese panorama, la Corte considera importante precisar que de acuerdo al breve recuento de motivos que tuvo el legislador de 2021, con la disposición en comento se intenta remediar la histórica imposición del apellido paterno para dejar abierta la posibilidad de que en casos como el descrito, el hijo pueda tener como primer apellido el de su progenitora y en segundo lugar el del padre que debió ser convocado a comparecer a la justicia.

Ello, porque en principio, es la madre quien gestiona lo pertinente para sentar la partida ante el funcionario del Estado Civil, con lo cual se legitima para adelantar la acción judicial contra el padre, a efectos de que la autoridad declare la paternidad, y en esas circunstancias el progenitor resultaría «vencido» en el juicio.

En ese orden, no es acertado el razonamiento del Tribunal en el sentido de regresarse a revisar e inclusive a cuestionar las posibles razones que motivaron a la madre a registrar la niña sólo con sus apellidos, pese a que el

progenitor hubiese expresado su intención de reconocerla como hija y aportado alimentos para esta, porque, se *itera*, ya se estaba en presencia de una situación diferente que consistía en la existencia de un proceso judicial en el que ambas partes concurrían en igualdad de condiciones para definir el orden de los apellidos de la inscrita.

Nótese que para reconocer la paternidad, el interesado no solo contaba con la posibilidad de buscar que la madre asintiera vía conciliación, sino también la de realizar tal acto de voluntad «**por escritura pública**», o mediante la «**manifestación expresa y directa hecha ante un juez**, aunque el reconocimiento no haya sido objeto único y principal del acto que lo contiene», como lo consagran los numerales 2° y 4° del canon 2° de la Ley 45 de 1936, modificado por el artículo 1° de la Ley 75 de 1968, o mediante el otorgamiento de una escritura pública (numeral 2° del artículo 1° de la Ley 75 de 1968), lo cual tiene concordancia con lo reglado por el Decreto Ley 1260 de 1970 en relación con el registro de nacimiento de hijo extramatrimonial, y la manera de sentar las anotaciones que corrijan datos esenciales que atañen al estado civil del inscrito como lo es su filiación paterna.

Entonces, estando a su alcance los instrumentos de orden legal para el reconocimiento, pese a que acreditó venir proporcionando cuota de alimentos tras el nacimiento de la menor el 28 de junio de 2018, sólo hasta noviembre de 2021 intentó -vía conciliación- que la madre asintiera en que él reconociera a la niña como su hija extramatrimonial.

3.3.3. En las circunstancias anteriormente descritas queda consolidado el defecto material o sustantivo, el que, como lo enseña la decantada jurisprudencia, surge cuando *«el contenido de la disposición no tiene conexidad material con los presupuestos del caso [y también cuando] se le reconocen efectos distintos a los expresamente señalados por el legislador»* (CC T-774/04, SU-1185/01 y T-781/11, entre otras).

Esto, porque para variar el orden en la inscripción de los apellidos de la menor declarada judicialmente hija extramatrimonial, el Tribunal accionado se rigió bajo un contenido normativo que está en discordancia con los presupuestos del caso, en particular lo relativo a la inscripción el artículo 53 de la Ley 1260 de 1970, modificado por el artículo 2° de la Ley 2129 de 2021, en concordancia con las disposiciones sobre el reconocimiento de paternidad.

La falencia advertida, además, atenta contra el principio del interés superior del niño, el que, como ampliamente se ha señalado, no puede definirse de manera abstracta o mediante reglas generales, sino que debe determinarse atendiendo a las circunstancias particulares, demandando de los jueces un especial deber de diligencia para proteger su bienestar integral.

Por consiguiente, la variación del orden de los apellidos de una menor que, desde el año 2018, ha sido identificada de manera constante con una determinada composición nominal, puede generar una incidencia desfavorable en su proceso de desarrollo personal, social y académico,

especialmente al encontrarse en edad escolar. Ello, por cuanto el nombre constituye un elemento esencial de su identidad y de su individualización en los ámbitos familiar, educativo y social, de manera que una modificación intempestiva puede afectar la continuidad de los referentes con los que ha construido su reconocimiento y pertenencia, además de generar confusiones en sus relaciones cotidianas y en sus registros académicos.

En tal sentido, cualquier alteración de esta naturaleza debe examinarse con estricto apego al interés superior de la menor, privilegiando la estabilidad de su identidad y el impacto real que la medida pueda tener en su bienestar integral. Se destaca que la identidad y el estado civil constituyen derechos fundamentales y prevalentes, estrechamente ligados al derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, de modo que la certeza sobre la filiación y los demás atributos que individualizan a la persona forman parte del núcleo esencial de dichos derechos y merecen especial protección por parte del Estado.

3.4. De la subsidiariedad.

Este impedimento general se predica en este caso frente a la censura que la accionante realiza sobre la regulación de visitas, y se muestra tanto en la modalidad de incuria como en la de existencia de otros medios de defensa judicial.

3.4.1. La primera, porque, los reproches sobre su fijación virtual respecto del padre y presencial en cuanto a

los abuelos paternos, se hizo ante el juez ordinario de primer grado y por ende correspondía a la allí demandada y acá accionante, controvertirla mediante los instrumentos ordinarios al interior del proceso, bien pidiendo su aclaración, adición o corrección, o formulado el recurso de apelación que devenía procedente contra el fallo proferido por el Juzgado Tercero de Familia de Neiva, pero no lo hizo.

Por ello, cuando la tutela se invoca sin haber acudido a la autoridad competente para poner de presente sus reparos, o cuando no se avizora justificación para que hubiese dejado de utilizar el medio ordinario, o se hace de manera defectuosa o incompleta, la parte accionante -en principio- queda sujeta a las consecuencias de la decisión cuestionada.

Sobre la inviabilidad del auxilio en circunstancias como la descrita, la decantada jurisprudencia ha señalado que emerge por cuanto su uso racional, conforme a la naturaleza jurídica prevista en el precepto 86 de la Constitución y en el Decreto 2591 de 1991, se reserva para los casos en que el interesado carece de otros medios de protección, *«(...) no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos ya perdidos, sino que tiene el propósito claro y definido, estricto y específico, que el propio artículo 86 de la Constitución indica, que no es otro diferente de brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la Carta le reconoce»*. (CC, T-01/92).

3.4.2. Sin embargo, en este caso la improcedencia del resguardo también emerge porque para intentar la modificación de las visitas, tanto respecto del padre de su representada como de los abuelos por esa línea, la interesada no ha agotado el proceso breve y sumario que el estatuto adjetivo consagra, dado que la decisión sobre derechos y obligaciones para con los menores -en este caso visitas- no hace tránsito a cosa juzgada material sino únicamente formal, por ende, es susceptible de modificación al variar las circunstancias que originaron su regulación inicial.

Respecto a tales conflictos de orden familiar, de vieja data la jurisprudencia constitucional ha dicho que, dada la autonomía de los jueces cognoscentes, el de tutela,

no puede declarar la suspensión del régimen de visitas, ni el otorgamiento de la tenencia y cuidado de los hijos a cualquiera de los padres, pues es al juez de familia a quien compete decidir sobre el ejercicio de ese derecho. Además, estos funcionarios cuentan con un equipo interdisciplinario que les presta asesoría, grupo con que no cuenta el juez de tutela. Igualmente, existiendo un régimen de visitas establecido por las partes o por el juez, tal régimen no puede ser modificado por el juez de tutela, pues para ello se han establecido procedimientos igualmente rápidos y eficaces que hacen la acción improcedente (CC, T-500/93).

En eventos como el descrito, esto es, cuando no es posible obviarse el uso de los instrumentos contemplados ordinariamente en la ley, cuya aptitud y eficacia no están en entredicho, el juez constitucional no puede arrogarse facultades que no le corresponden para decidir lo que le compete a otro funcionario. Recuérdesse la vía constitucional

no es el escenario adecuado para debatir y resolver los reparos formulados, toda vez que,

(...) en tratándose de instrumentos dirigidos a la preservación de los derechos, el medio judicial de protección es, por excelencia, el proceso y, por lo tanto, a nadie le es dable quejarse por la hipotética vulneración de sus derechos fundamentales, si gozó y aún cuenta con la oportunidad de controvertir las decisiones de las que hoy discrepa (...). Por lo demás, (...) la tutela no es un mecanismo que se pueda activar, según la discrecionalidad del interesado, para tratar de rescatar las oportunidades perdidas, como tampoco para reclamar prematuramente un pronunciamiento del juez constitucional, que le está vedado, por cuanto no puede arrogarse anticipadamente facultades que no le corresponden, con miras a decidir lo que debe resolver el funcionario competente (...) para que de una manera rápida y eficaz se le proteja el derecho fundamental al debido proceso, pues, reiterase, no es este un instrumento del que pueda hacer uso antojadizamente el interesado, ni mucho menos para eludir el que de manera específica señale la ley (...). (CSJ STC, 22 feb. 2010, rad. 00312-01, citada entre otras muchas en CSJ, STC2987-2026).

Por último, la demandante no demostró encontrarse ante circunstancias de perjuicio cierto, grave e inminente, que ameritara la adopción de medidas urgentes e impostergables mediante la aplicación de la tutela transitoria (CC T-480/11 y CSJ STC, 1° sep. 2011, exp. 00194-01).

Téngase en cuenta que, bajo tal modalidad, la intervención del juez excepcional procedería, «*cuando el menor se encuentra en riesgo o peligro físico o psicológico, esto es, cuando existe un perjuicio serio e inminente de afectación de los derechos fundamentales del menor y, también cuando se afecta de manera cierta, directa y grave el derecho a la estabilidad y a la unidad familiar del niño*» (CC T-914/07), situación que acá está lejos de acontecer.

4. Conclusión.

Corolario de lo dicho en precedencia, se concederá parcialmente la protección de las garantías fundamentales invocadas, y como consecuencia, se invalidará el proveído que desató la segunda instancia dentro del proceso de filiación extramatrimonial rad. n°2022-00xxx-00/02, para que, en su lugar, se proceda a resolver nuevamente los reparos, en particular el relacionado con la inscripción de los apellidos de la menor cuya paternidad fue declarada, corrigiendo el defecto advertido en esta instancia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, Agraria y Rural, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER PARCIALMENTE el amparo de los derechos fundamentales de los niños, debido proceso e igualdad, invocados por *DCCT*.

SEGUNDO: DEJAR sin valor ni efecto los apartados de la providencia cuestionada proferida por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva el 20 de marzo de 2026, en particular aquellos relacionados con la inscripción de los apellidos de la menor cuya paternidad fue declarada.

TERCERO: DESESTIMAR el reproche atinente al régimen de visitas, por advertirse que no se satisface el esencial presupuesto de la subsidiariedad.

CUARTO: ORDENAR a la colegiatura accionada que en el término de cinco (5) días, contado a partir de la notificación del presente fallo, profiera nueva decisión que resuelva la instancia a su cargo, teniendo en cuenta las consideraciones vertidas en esta sentencia.

QUINTO: COMUNICAR lo acá resuelto a las partes por un medio expedito, y de no ser impugnado, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUAN CARLOS SOSA LONDOÑO
Presidente de Sala

MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ

FERNANDO AUGUSTO JIMÉNEZ VALDERRAMA

ADRIANA CONSUELO LÓPEZ MARTÍNEZ

FRANCISCO TERNERA BARRIOS

Firmado electrónicamente por:

Juan Carlos Sosa Londoño
Presidente de la Sala

Fernando Augusto Jiménez Valderrama
Magistrado

Adriana Consuelo López Martínez
Magistrada

Francisco Ternera Barrios
Magistrado

Martha Patricia Guzmán Álvarez
Magistrada

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: A6EBFD767D5670EC8A9DC002E2887BBB9A89756036AECD71CEEC335791E734CB

Documento generado en 2026-07-09